

Interior, y a cuantos convenios o conciertos figuren establecidos con la autoridad eclesiástica o la Institución religiosa en la que figuren encuadrados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los facultativos que en el momento de publicarse este Reglamento ocupen puestos de Dirección en los Centros que integran las Ciudades Sanitarias o en otras Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social continuarán en el desempeño de dicho puesto, como situación a extinguir y a título personal.

Su actuación en los Centros que integran las Ciudades Sanitarias estará en consonancia con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Los Directores de las demás Instituciones Sanitarias tendrán las misiones reflejadas en el artículo 38 de este texto legal.

Segunda.—Las Secretarías Generales Médicas de los Centros se declaran igualmente a extinguir, persistiendo para aquellas Instituciones donde concurren las circunstancias previstas en la disposición anterior.

Recaerán en Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, con la debida cualificación en materia hospitalaria.

Las misiones a desempeñar estarán en consonancia con lo previsto en el artículo 40 de este Reglamento para las Ciudades Sanitarias y en las restantes Instituciones serán delegadas por la Dirección.

Tercera.—Las Instituciones Sanitarias cerradas que participan en el programa específico de internado para post-graduados, en tanto persista esta condición, completarán la composición de sus Juntas Facultativas con un Vocal representativo de los Médicos internos, libremente elegido por éstos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reglamentos del Régimen, Gobierno y Servicio de los Ambulatorios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y de las Residencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobados por Ordenes ministeriales de 26 de enero de 1953 y 18 de febrero de 1953 y disposiciones complementarias de los mismos.

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se adapta la norma 17 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, modificada por las de 11 de abril de 1969, 28 de julio de 1971 y 30 de marzo de 1972 al sistema de retribución de personal facultativo de los Servicios Sanitarios jerarquizados de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1873/1971, de 23 de julio, que modificó el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y la Orden de 28 de julio del mismo año, por la que se reguló la jerarquización de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, han venido a establecer un nuevo sistema de selección y vinculación del personal de los Servicios jerarquizados de dichas Instituciones Sanitarias, lo que motiva la necesidad de fijar las retribuciones que debe percibir el personal médico afectado por las expresadas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La norma 17 de la Orden de 28 de febrero de 1967, sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, modificada por las Ordenes de 11 de abril de 1969, 28 de julio de 1971 y 30 de marzo de 1972, quedará referida exclusivamente a los facultativos que desempeñen plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias.

2. Las categorías a que dicha norma se refiere serán las siguientes:

1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas.
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas.
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas.
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas.
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas.
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas.
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas.
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas.

3. Las cuantías de las remuneraciones de dichos facultativos serán las establecidas, respectivamente, para las categorías que figuran en los números 2 a 9 de la norma que se modifica por la presente Orden, habida cuenta de lo dispuesto en las demás disposiciones citadas en el número 1 de este artículo.

4. Por la Dirección General de la Seguridad Social se fijará la distribución de las referidas remuneraciones, estableciendo las cantidades que correspondan a los conceptos de sueldo base, complemento de destino y complemento de docencia e investigación.

Art. 2.º A partir del día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que los facultativos a que se refiere la presente norma obtengan nombramiento definitivo en virtud del concurso libre, establecido en el artículo 51 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el Decreto 1873/1971, de 23 de julio, o del concurso restringido, previsto en la disposición transitoria cuarta del citado Estatuto, se empezará a computar el tiempo a efectos de adquisición del derecho a premios de antigüedad, cuyo importe se hará efectivo una vez cumplidos los tres años de servicio activo y cuya cuantía será del 10 por 100 del sueldo base de la última mensualidad percibida inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del derecho.

Los servicios prestados con anterioridad a la posesión del nombramiento definitivo no darán derecho alguno al devengo de premios de antigüedad, cualesquiera que sean aquéllos y el tiempo de duración de los mismos.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las retribuciones que vienen percibiendo los actuales Jefes de Departamento (Catedráticos de Facultad de Medicina), a plena dedicación, continuarán acreditándose hasta tanto se extingan o resuelvan por cualquier causa sus respectivos contratos o hasta el momento en que, encontrándose en activo en virtud de aquéllos, fuesen seleccionados con carácter definitivo en el concurso restringido de méritos previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en cuyo caso quedará resuelto todo vínculo anterior que tuviesen con la Institución y se les satisfarán, a partir de la fecha de la toma de posesión de la nueva plaza, las retribuciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la presente Orden y, además, a título personal, una gratificación mensual complementaria, equivalente a la diferencia entre las retribuciones que venían percibiendo y las establecidas para los Jefes de Departamento con jornada de siete horas, que será absorbida hasta extinguirse, en su caso, por los aumentos que experimenten en el futuro, en cualquiera de sus conceptos, las remuneraciones que les correspondarán, conforme a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 28 de julio de 1971, sobre Médicos Internos y Residentes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, dispone en el número 2 del artículo 53 que para la especialidad de Análisis Clínicos se admitirán los Facultativos que las disposiciones vigentes autoricen para el ejercicio de la misma. Dicho precepto se refiere a los Farmacéuticos que